



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_VRP_078.22

Ciudad de México, a 2 de junio de 2022.

Asunto: **Publicación vespertina del Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 2022.**

El 2 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación en su edición vespertina, la siguiente información relevante:

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se establece el cupo para importar vehículos ligeros nuevos provenientes de la República Argentina.

Se establece un cupo anual para importar de la República Argentina, vehículos ligeros nuevos, clasificados en las fracciones arancelarias que el propio Acuerdo indica, libres de arancel de conformidad con lo previsto en el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55), el cual se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, conforme a los periodos que se indican en la siguiente tabla:

Período	Monto total (dólares de los Estados Unidos de América valor FOB)
Primer periodo: Del 19 de marzo de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023	773,125,578
Segundo periodo: Del 19 de marzo de 2023 hasta el 18 de marzo de 2024	773,125,578
Tercer periodo: Del 19 de marzo de 2024 hasta el 18 de marzo de 2025	773,125,578



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_VRP_078.22

El Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 18 de marzo de 2025.

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Popular China y el Taipéi Chino, independientemente del país de procedencia.

Antecedentes

1. El 5 de junio de 2017 se publicó en el DOF la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China) y Taiwán, independientemente del país de procedencia, en la cual se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones definitivas y temporales de aceros planos recubiertos, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias originarias de China y de Taiwán, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:

- a. de 22.26% para las importaciones provenientes de China Steel Corporation y de 52.57% para las demás empresas exportadoras de Taiwán, y
- b. de 22.22% para las importaciones provenientes de Baoshan Iron & Steel Co. Ltd.; de 22.26% para las importaciones provenientes de Beijing Shougang Cold Rolling Co. Ltd., Shougang Jingtang United Iron & Steel Co. Ltd. y Tangshan Iron & Steel Group Co. Ltd. , y de 76.33% para las demás empresas exportadoras de China

CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_VRP_078.22

Descripción del producto

2. El producto objeto de examen son los productos planos de acero, al carbono y/o aleados, resistentes a la corrosión, con recubrimiento metálico y/o no metálico, también denominado orgánico ("aceros planos recubiertos"). Técnica o comercialmente se les conoce como lámina galvanizada, galvalum, galfan, lámina pintada, "flat-rolled steel products coated with corrosion resistant metal or painted", "certain corrosion-resistant steel products", "galvanized sheet" o "galvanneal", entre otros. Además, tienen los siguientes nombres comerciales en el mercado nacional: Zintro, Zintroalum, Zincalume, Cisolum, Zintrocólor y Pintrocólor.

3. De acuerdo con lo señalado en el punto 176 de la Resolución Final, los aceros planos recubiertos fabricados por electrogalvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara, no forman parte del producto objeto de examen.

4. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7210.30	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7210.30.02	Cincados electrolíticamente.
NICO 01	Láminas cincadas por las dos caras.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7210.41	-- Ondulados.
Fracción 7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
NICO 00	Láminas cincadas por las dos caras.
Fracción 7210.41.99	Los demás.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_VRP_078.22

NICO 00	Los demás.
Subpartida 7210.49	-- Los demás.
Fracción 7210.49.99	Los demás.
NICO 01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.
NICO 02	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Fracción 7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
NICO 00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Subpartida 7210.70	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
NICO 01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.
NICO 02	Sin revestimiento metálico plaqueado.
NICO 03	Cincados electrolíticamente.
NICO 91	Los demás cincados por inmersión.
NICO 99	Los demás.
Partida 7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7212.20	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7212.20.03	Cincados electrolíticamente.
NICO 01	Flejes.
NICO 02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7212.30	-- Cincados de otro modo.
Fracción 7212.30.03	Cincados de otro modo.
NICO 01	Flejes.
NICO 02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7212.40	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
NICO 01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
NICO 02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_VRP_078.22

NICO 03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.91	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
NICO 00	Cincados electrolíticamente.
Subpartida 7225.92	-- Cincados de otro modo.
Fracción 7225.92.01	Cincados de otro modo.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Partida 7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
Subpartida 7226.99	-- Los demás.
Fracción 7226.99.99	Los demás.
NICO 01	Cincados electrolíticamente.
NICO 02	Cincados de otro modo.
NICO 99	Los demás.

5. El producto objeto de examen también ingresa al amparo de la Regla Octava a través del Capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01 (Industria Eléctrica), 9802.00.02 (Industria Electrónica), 9802.00.03 (Industria del Mueble), 9802.00.04 (Industria del Juguete), 9802.00.06 (Industria Minera y Metalúrgica), 9802.00.07 (Industria de Bienes de Capital), 9802.00.10 (Industrias Diversas), 9802.00.13 (Industria Siderúrgica), 9802.00.15 (Industria del Transporte) y 9802.00.19 (Industria Automotriz y de Autopartes) de la TIGIE.

Resolutivos

6. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones temporales y definitivas de aceros planos recubiertos, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_VRP_078.22

las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE y al amparo de la Regla Octava a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra.

7. Se fija como **periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022** y como **periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022**.

8. La **Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF**.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se establece el cupo para importar vehículos ligeros nuevos provenientes de la República Argentina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III, V y X, 15 fracción II, 17, 20, 23 y 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de marzo de 2022 los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" (Apéndice I), del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55), el cual se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022.

Que en dicho Protocolo las Partes acordaron otorgar de forma recíproca y temporal, por un periodo de 3 años, a partir del 19 de marzo de 2022 y hasta el 18 de marzo de 2025, arancel cero a las cuotas de importación anuales para productos automotores de los literales a) y b) del Artículo 1o. del Apéndice I del ACE 55, mismas que serán administradas por la parte exportadora y verificadas por la parte importadora.

Que el Apéndice I del ACE 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, se indican expresamente las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos, en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones que se proponen. En ese sentido, la acción de simplificación, consiste en reducir el costo de cumplimiento de los importadores de vehículos automotores ligeros nuevos de la República de Argentina, toda vez que con la regulación que se propone tendrán la posibilidad de importar dicha mercancía, libre del pago de arancel.

Que a fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el marco del Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I del ACE 55, y mantener los flujos comerciales de vehículos mediante las cuotas de importación negociadas de forma recíproca en el ACE 55, resulta necesario publicar un Acuerdo con el objeto de establecer el cupo para importar vehículos ligeros nuevos provenientes de la República Argentina, y

Que en virtud de lo antes señalado, y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CUPO PARA IMPORTAR VEHÍCULOS LIGEROS NUEVOS PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

PRIMERO.- Se establece un cupo anual para importar de la República Argentina, vehículos ligeros nuevos libres de arancel de conformidad con lo previsto en el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55), el cual se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, conforme a los periodos que se indican en la siguiente tabla:

Período	Monto total (dólares de los Estados Unidos de América valor FOB)
Primer periodo: Del 19 de marzo de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023	773,125,578
Segundo periodo: Del 19 de marzo de 2023 hasta el 18 de marzo de 2024	773,125,578
Tercer periodo: Del 19 de marzo de 2024 hasta el 18 de marzo de 2025	773,125,578

Los vehículos que se podrán importar al amparo del cupo referido en el párrafo anterior serán los que se clasifiquen en las fracciones arancelarias que se indican a continuación:

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.99	Los demás.	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.22.02.	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.23.02.	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.24.02.	
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.31.02.	
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.32.02.	
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.33.02.	
8703.40.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8703.40.02 y 8703.40.03.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.50.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica y lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.50.02.	
8703.60.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8703.60.02 y 8703.60.03.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.70.01	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.70.02.	
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	
8703.90.99	Los demás.	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.99	Los demás.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.99	Los demás.	

8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo deberá entenderse por:

- I. **DGFCCE:** Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía;
- II. **DGIPAT:** Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía, y
- III. **Ventanilla Digital:** la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, disponible en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

TERCERO.- El cupo a que se refiere el punto Primero del presente Acuerdo se asignará mediante el mecanismo de asignación directa.

CUARTO.- Podrán solicitar la asignación del cupo señalado en el punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con el documento de asignación de cupo, expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del importador.

QUINTO.- La asignación será otorgada por la DGFCCE, conforme al monto que señale el documento expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del importador, hasta agotar el cupo.

SEXTO.- Los interesados en la obtención del cupo a que se refiere el presente Acuerdo deberán presentar el trámite de "Asignación Directa de cupo de importación y exportación" a través de la Ventanilla Digital, adjuntando el documento expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del importador. La DGFCCE, emitirá en su caso la "Constancia de Registro " dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

SÉPTIMO.- Una vez obtenida la "Constancia de Registro" correspondiente, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo en la Ventanilla Digital. El certificado de cupo será expedido por el personal facultado para ello, y se notificará al beneficiario a través de la Ventanilla Digital, al día hábil siguiente de su solicitud.

OCTAVO.- Los certificados de cupo que se expidan conforme al presente Acuerdo serán nominativos, intransferibles e improrrogables, y su vigencia será al 18 de marzo de 2023, 18 de marzo de 2024 y 18 de marzo de 2025, según corresponda conforme a los periodos señalados en el punto Primero del presente Acuerdo.

NOVENO.- Corresponde a la DGFCCE y a la DGIPAT vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, por lo que, cualquier asunto derivado de la aplicación del mismo será resuelto por dichas unidades administrativas en razón de sus respectivas competencias.

DÉCIMO.- Las autorizaciones emitidas al amparo del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones aplicables a la importación de las mercancías en la aduana de despacho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 18 de marzo de 2025.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Popular China y el Taipéi Chino, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE ACEROS PLANOS

RECUBIERTOS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y EL TAIPEÍ CHINO, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 04/22 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 5 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Popular China ("China") y el Taipéi Chino ("Taiwán"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones definitivas y temporales de aceros planos recubiertos, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de China y de Taiwán, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:

- a. de 22.26% para las importaciones provenientes de China Steel Corporation (CSC) y de 52.57% para las demás empresas exportadoras de Taiwán, y
- b. de 22.22% para las importaciones provenientes de Baoshan Iron & Steel Co. Ltd. ("Baoshan"); de 22.26% para las importaciones provenientes de Beijing Shougang Cold Rolling Co. Ltd. ("Beijing Shougang"), Shougang Jingtang United Iron & Steel Co. Ltd. ("Shougang Jingtang") y Tangshan Iron & Steel Group Co. Ltd. ("Tangshan"), y de 76.33% para las demás empresas exportadoras de China.

B. Recurso de revocación

2. El 21 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF la Resolución por la que se resolvió el recurso interpuesto por las empresas Baoshan y Baosteel America, Inc., en contra de la Resolución Final. Se confirmó en todos sus términos la Resolución Final y se precisó en términos específicos la cuota compensatoria definitiva determinada a las importaciones provenientes de Baoshan (punto 498 inciso b de la Resolución Final). La cuota compensatoria se estableció en un monto de 0.1874 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de Baoshan.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

3. El 29 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó los aceros planos recubiertos originarios de China y Taiwán, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

4. El 22 de abril de 2022, Ternium México, S.A. de C.V. y Tenigal, S. de R.L. de C.V. ("Ternium" y "Tenigal", respectivamente), manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán. Ternium y Tenigal propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022.

5. Ternium y Tenigal son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Su principal objeto consiste en fabricar, manufacturar, transformar, vender y comprar toda clase de productos de fierro y acero, incluidos los aceros planos recubiertos, así como participar en la industria de acero galvanizado. Para acreditar su calidad de productoras nacionales de aceros planos recubiertos, presentaron carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero del 19 de enero de 2022, que así las acredita.

E. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

6. El producto objeto de examen son los productos planos de acero, al carbono y/o aleados, resistentes a la corrosión, con recubrimiento metálico y/o no metálico, también denominado orgánico ("aceros planos recubiertos"). Técnica o comercialmente se les conoce como lámina galvanizada, galvalum, galfan, lámina pintada, "flat-rolled steel products coated with corrosion resistant metal or painted", "certain corrosion-resistant steel products", "galvanized sheet" o "galvanneal", entre otros. Además, tienen los siguientes nombres comerciales en el mercado nacional: Zintro, Zintroalum, Zincalume, Cisalum, Zintrocólor y Pintrocólor.

7. De acuerdo con lo señalado en el punto 176 de la Resolución Final, los aceros planos recubiertos fabricados por electrogalvanizado con una masa de recubrimiento igual o inferior a 20 gr/m², por cara, no forman parte del producto objeto de examen.

2. Características

8. El producto objeto de examen se caracteriza por contar con una capa anticorrosiva metálica (con excepción de los productos recubiertos de aluminio sin alear, cromo, estaño y plomo) u orgánica (no metálica).

9. Los recubrimientos metálicos son capas finas que separan el ambiente corrosivo del metal subyacente. Pueden consistir en una capa de zinc o aleaciones de zinc y otros metales, por ejemplo: zinc-aluminio (zintroalum o galvalume), zinc-hierro (galvanneal) o zinc-aluminio-magnesio.

10. Los recubrimientos orgánicos son polímeros y resinas producidas en forma natural o sintética, generalmente formulados para aplicarse como líquidos que se secan o endurecen formando una película que cubre el metal base. Los productos con recubrimiento orgánico incluyen: pintados, barnizados o revestidos de plástico. Dicho recubrimiento puede aplicarse sobre una lámina de acero con o sin revestimiento metálico.

11. De acuerdo con el punto 7 de la Resolución Final, de la información de los catálogos de las empresas Baosteel Group Corporation ("Baosteel Group") y CSC, los aceros planos recubiertos fabricados en China y Taiwán tienen espesores entre 0.25 hasta 2.6 milímetros (mm) y un ancho de hasta 1,600 mm; se fabrican con diversos grados de acero (acero comercial, acero para formado, troquelado, troquelado profundo y acero estructural); se comercializan en forma de rollos, hojas y cintas de diseño rectangular, cuadrado, circular y triangular, entre otros; tienen diversos acabados superficiales (cristalización regular, cristalización mínima) y pueden presentar algún tratamiento (aceitado, pasivado).

12. La composición química del acero base del producto objeto de examen consiste en hierro y un porcentaje de los siguientes elementos: carbono, fósforo, cobre, cromo, níquel, azufre, niobio, titanio, vanadio, nitrógeno, manganeso, aluminio, silicio, molibdeno o boro, entre otros.

3. Tratamiento arancelario

13. De acuerdo a la Resolución Final, el producto objeto de examen ingresaba al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02 de la TIGIE.

14. El 5 de junio de 2018 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", de acuerdo con dicho Decreto, se suprimieron las fracciones arancelarias 7210.49.01, 7210.49.02 y 7210.49.04. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI), los productos clasificados en las fracciones 7210.49.01, 7210.49.02 y 7210.49.04 corresponden a la fracción arancelaria 7210.49.99 de la TIGIE.

15. El 20 de septiembre de 2019, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación", de acuerdo con dicho Decreto, se suprimió la fracción arancelaria 7210.70.01 de la TIGIE y se creó la fracción arancelaria 7210.70.03 de la TIGIE. De acuerdo con el SIAVI, los productos clasificados en la fracción arancelaria 7210.70.01 correspondieron a la fracción arancelaria 7210.70.03 hasta el 28 de diciembre de 2020.

16. El 1 de julio de 2020, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

Aduanera", de acuerdo con dicho Decreto, se crearon las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, y se suprimieron las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, 7210.70.03, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7226.99.01 y 7226.99.02 a partir del 28 de diciembre de 2020.

17. El 18 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 2012 y 2020", de acuerdo con dicho Acuerdo, los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7210.30.01 y 7210.30.99, corresponden a la fracción arancelaria 7210.30.02, los productos clasificados en la fracción arancelaria 7210.49.03, corresponden a la fracción arancelaria 7210.49.99, los productos clasificados en la fracción arancelaria 7210.70.03 y 7210.70.99, corresponden a la fracción arancelaria 7210.70.02, los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7212.20.01, 7212.20.02 y 7212.20.99, corresponden a la fracción arancelaria 7212.20.03, los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7212.30.01, 7212.30.02 y 7212.30.99, corresponden a la fracción arancelaria 7212.30.03, los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7212.40.03 y 7212.40.99, corresponden a la fracción arancelaria 7212.40.04, y los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7226.99.01 y 7226.99.02, corresponden a la fracción arancelaria 7226.99.99.

18. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7210.30	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7210.30.02	Cincados electrolíticamente.
NICO 01	Láminas cincadas por las dos caras.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7210.41	-- Ondulados.
Fracción 7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
NICO 00	Láminas cincadas por las dos caras.
Fracción 7210.41.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.
Subpartida 7210.49	-- Los demás.
Fracción 7210.49.99	Los demás.
NICO 01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.
NICO 02	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Fracción 7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
NICO 00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Subpartida 7210.70	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
NICO 01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.
NICO 02	Sin revestimiento metálico plaqueado.

NICO 03	Cincados electrolíticamente.
NICO 91	Los demás cincados por inmersión.
NICO 99	Los demás.
Partida 7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7212.20	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7212.20.03	Cincados electrolíticamente.
NICO 01	Flejes.
NICO 02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7212.30	-- Cincados de otro modo.
Fracción 7212.30.03	Cincados de otro modo.
NICO 01	Flejes.
NICO 02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7212.40	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
NICO 01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
NICO 02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
NICO 03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Partida 7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.91	-- Cincados electrolíticamente.
Fracción 7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
NICO 00	Cincados electrolíticamente.
Subpartida 7225.92	-- Cincados de otro modo.
Fracción 7225.92.01	Cincados de otro modo.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Partida 7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
Subpartida 7226.99	-- Los demás.
Fracción 7226.99.99	Los demás.
NICO 01	Cincados electrolíticamente.
NICO 02	Cincados de otro modo.
NICO 99	Los demás.

Fuente: SIAVI y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación" publicado en el DOF el 17 de noviembre de 2020

19. El producto objeto de examen también ingresa al amparo de la Regla Octava a través del Capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01 (Industria Eléctrica), 9802.00.02 (Industria Electrónica), 9802.00.03 (Industria del Mueble), 9802.00.04 (Industria del Juguete), 9802.00.06 (Industria Minera y Metalúrgica), 9802.00.07 (Industria de Bienes de Capital), 9802.00.10

(Industrias Diversas), 9802.00.13 (Industria Siderúrgica), 9802.00.15 (Industria del Transporte) y 9802.00.19 (Industria Automotriz y de Autopartes) de la TIGIE.

20. La unidad de medida para operaciones comerciales es la tonelada métrica; conforme a la TIGIE es el kilogramo.

21. De acuerdo al "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2020, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE tienen un arancel de 10% a partir del 22 de septiembre de 2021, de 5% a partir del 22 de septiembre del 2023 y quedarán exentas a partir del 1 de octubre de 2024. La fracción arancelaria 7210.41.01, de la TIGIE tiene un arancel de 10% a partir del 22 de septiembre del 2021, de 5% a partir del 22 de septiembre del 2023 y de 3% a partir del 1 de octubre de 2024.

22. El 27 de diciembre de 2020 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior", y se sujeta a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría la mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

4. Proceso productivo

23. El insumo para fabricar la mayoría de los aceros planos recubiertos es el acero laminado en frío. La lámina en frío se cubre con una capa metálica y/o no-metálica con el propósito de evitar la oxidación y corrosión que la humedad y la contaminación ambiental pueden ocasionar sobre el acero.

24. El recubrimiento metálico consiste en recubrir el acero con una capa de zinc, o aleaciones de zinc y otros metales como zinc-aluminio, zinc-hierro o zinc-aluminio-magnesio. Este tipo de recubrimiento puede llevarse a cabo mediante dos procesos; galvanización por inmersión en caliente o electro-galvanizado (también denominado electro-deposición).

25. El proceso de galvanizado inicia mediante la colocación de bobinas de acero laminado en frío en dos carretes de entrada o desarrolladores. La punta de cada bobina se recorta para eliminar cualquier espesor fuera de calibre o acero dañado. Enseguida pasa por un proceso de limpieza (alcalina y/o con llama directa) para eliminar residuos de su laminación como aceite y/o finos de fierro. Después de la limpieza, la lámina avanza a un horno de recocido continuo para recuperar propiedades estructurales o de ductilidad. Una vez que la lámina sale del horno de recocido se sumerge en un crisol de metal fundido en el cual se le adhiere el recubrimiento metálico; el exceso de metal líquido es barrido con aire o gas. Finalmente, se da el acabado superficial a la lámina mediante "skin pass" y tensonivelado, se trata con una solución química para proteger el recubrimiento, se aplica una fina capa de óxido de aceite y se enrolla.

26. La diferencia entre el proceso de galvanizado por inmersión en caliente y el proceso de electro-galvanizado es que la aplicación del zinc se realiza por electrodeposición; que consiste en sumergir el material en una solución electrolítica de cloruro de zinc y pasar corriente eléctrica a través de rodillos conductores que funcionan a manera de ánodos, lo que provoca que el zinc se deposite sobre la superficie de la lámina al paso por los rodillos.

27. El revestimiento no metálico u orgánico inicia con el proceso de limpieza de la lámina, posteriormente se le aplican tratamientos químicos o un acondicionador para mejorar la resistencia a la corrosión, con lo cual también se mejora el acabado de la mercancía. Finalmente, se recubre el acero con barniz o pintura en líneas continuas.

28. El proceso de producción de los aceros planos recubiertos termina con el corte o conformado, que les provee el formato requerido por el cliente.

5. Normas

29. El producto objeto de examen se produce principalmente de acuerdo con las especificaciones de las normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American

Society for Testing Materials), en particular, conforme a las especificaciones de las normas ASTM A653, A755, A792, A875, A1046 y A1079. Otras normas con las que puede cumplir son las Normas Industriales de Japón (JIS, por las siglas en inglés de Japan Industrial Standards) y del Comité Europeo de Normalización (EN, por las siglas en francés de Norme Européenne).

Norma	Descripción
A653/A653M – 13	Hoja de acero, recubierta de zinc (Galvanizada) o aleación de zinc-hierro (Galvannealed) por inmersión en caliente.
A755/A755M	Especificaciones para la hoja de acero, con recubrimiento metálico por el proceso de inmersión en caliente y pre pintada por el proceso de recubrimiento de rollos para productos de construcción expuestos.
ASTM A792/A792M	Especificación para hoja de acero, recubierta de aleación zinc-aluminio (55%) por el proceso de inmersión en caliente.
ASTM A875/A875M	Especificación para hoja de acero, recubierta de aleación zinc-5% aluminio por el proceso de inmersión en caliente.
ASTM A1046/A1046M	Especificación para hoja de acero, recubierta de aleación zinc-aluminio-magnesio por el proceso de inmersión en caliente.
ASTM A1079	Especificación para hoja de acero, fase compleja (CP), doble fase (DP) y plasticidad por transformación inducida (TRIP), recubierta de zinc (Galvanizada) o aleación zinc-hierro recubierto (Galvannealed) por proceso de inmersión en caliente.

Fuente: Ternium y Tenigal

6. Usos y funciones

30. Los aceros planos recubiertos se utilizan principalmente en la fabricación de vehículos automotores, línea blanca, equipo industrial y agrícola, así como envases. También se usa ampliamente en la construcción, por ejemplo, para techos, implementos ferreteros, estructuras metálicas, vallas protectoras o perfiles electrosoldados, entre otras aplicaciones.

F. Posibles partes interesadas

31. Las partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Ternium México, S.A. de C.V.

Tenigal, S. de R.L. de C.V.

Av. Munich No. 101

Col. Cuauhtémoc

C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

2. Importadoras

Acero Prime, S. de R.L. de C.V.

Eje 128 No. 209

Zona Industrial

C.P. 78395, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Coilplus Mexicana, S.A. de C.V.

Av. Lambda No. 1450 12 B

Parque Industrial Santa María

C.P. 25903, Ramos Arizpe, Coahuila

Ford Motor Company, S.A. de C.V.

Guillermo González Camarena No. 1500, piso 8

Col. Centro de Ciudad Santa Fe

C.P. 01210, Ciudad de México

JFE Shoji Steel de México, S.A. de C.V.

Paseo Cucapah No. 10515

El Lago

C.P. 22210, Tijuana, Baja California

National Material of México, S. de R.L. de C.V.

Sexta Oriente No. 150

Parque Industrial Monterrey

C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Papalotes Felizardo Elizondo Guajardo, S.A. de C.V.

Carretera Miguel Alemán Km. 23.5

Parque Industrial Stiva

C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Pec de México, S.A. de C.V.

Av. Mina de Guadalupe No. 503, Santa Fe IV

Col. Puerto Interior

C.P. 36275, Silao, Guanajuato

Servilamina Summit Mexicana, S.A. de C.V.

Privada Industrial Ojo de Agua No. 340

Parque Industrial GP Apodaca II

C.P. 66600, Apodaca, Nuevo León

Steel Technologies de México, S.A. de C.V.

Av. Ricardo Margain No. 444, Torre Norte, Piso 16

Parque Corporativo Equus

C.P. 67199, San Pedro García, Nuevo León

Thyssenkrupp Materials de México, S.A. de C.V.

Km. 117 Autopista México-Puebla, Av. San Lorenzo Almecatla S/N

Parque Industrial Bralemex

C.P. 72710, Cuautlancingo, Puebla

3. Exportadoras

China Steel Corporation

1, Chung Kang Road

Hsiao Kang District

Zip Code 81233, Kaohsiung, Taiwán

Baoshan Iron & Steel Co. Ltd.

885 Fujin Road

Baosteel Administrative Center, Baoshan District

Zip Code 201900, Shanghai, China

Baosteel America, Inc.

RM 1204, Torres Esmeralda II, Blvd. Ávila Camacho No. 36

Col. Lomas de Chapultepec

C.P. 11000, Ciudad de México

Beijing Shougang Cold Rolling Co. Ltd.

East Gate Shougang Factory

Shijingshan District

Zip Code 100041, Beijing, China

China Iron and Steel Association

46 Fourth Street West

Beijing East

Zip Code 100711, Beijing, China

Oriental United Resources (Hong Kong) Co. Limited

39 Gloucester Road, Room 906

Harcourt House
Wan Chai, Hong Kong

Shougang Holding Trade (Hong Kong) Limited
East Gate Shougang Factory
Shijingshan District
Zip Code 100041, Beijing, China

Shougang Jingtang United Iron & Steel Co. Ltd.
East Gate Shougang Factory
Shijingshan District
Zip Code 100041, Beijing, China

Tangshan Iron & Steel Group Co. Ltd.
9 Binhe Road
Tangshan
Zip Code 063000, Hebei, China

4. Gobiernos

Embajada de China en México
Platón No. 317
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

Oficina Económica y Cultural de Taiwán en México
Bosque de la Reforma No. 758
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

CONSIDERANDOS

A. Competencia

32. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

B. Legislación aplicable

33. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

34. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la Ley de Comercio Exterior y 152 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuota

35. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

36. En el presente caso, Ternium y Tenigal, en su calidad de productores nacionales del producto objeto de examen, manifestaron en tiempo y forma, su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de China y Taiwán, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Periodo de examen y de análisis

37. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Ternium y Tenigal, comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022, toda vez que éstos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

38. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

39. Se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones temporales y definitivas de aceros planos recubiertos, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, originarias de China y Taiwán, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE y al amparo de la Regla Octava a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra.

40. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2022.

41. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, así como 94 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución, continuaran vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

42. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución. La presentación de la información podrá realizarse en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México, o conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021.

43. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx.

44. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

45. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos legales correspondientes.

46. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2022.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.-
Rúbrica.